En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **31 treinta y un días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en [redacted]

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en **materia de gestión integral de los residuos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la [redacted], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, fuera del plazo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recayendo acuerdo de fecha **03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en fecha **06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**.

CUARTO.- En fecha **25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-04/2017,** a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado **Multiproductos de**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

Precisión, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**.

QUINTO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0013VI2017VA001** de fecha **19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado **cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas** en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto CUARTO del presente, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEXTO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0013VI2017VA001** de fecha **19 diecinueve de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

SÉPTIMO.- Con fecha **26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación **escrito** signado por la [redacted], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, mediante el cual **da contestación al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de julio del año 2019, dos mil diecinueve**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el

Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **29 veintinueve de julio del año 2019, dos mil diecinueve.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a),3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8270, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en ***Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060****. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.*"; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [redacted], en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades:**

1. El establecimiento no presentó su **Registro** como Generador de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
2. El establecimiento no presentó su **Autocategorización** como empresa generadora de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
3. El almacén temporal NO cuenta con **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido.
4. El almacén temporal NO cuenta con **canaletas y/o trincheras** que conduzcan los derrames, **fosa de retención ni pisos con pendiente**.
5. El almacén temporal NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
6. El almacén temporal NO cuenta con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados.
7. La empresa NO presenta **prórroga para el caso de haber rebasado el periodo de seis meses** de almacenamiento de sus residuos peligrosos.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

8. Los **envases** que contienen sus residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.
9. El establecimiento NO presentó su **Bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual**.
11. La empresa NO presentó copia de las **Autorizaciones** de las empresas Autorizadas para la recolección, transporte y destino final de sus residuos peligrosos.
12. La empresa NO exhibió sus **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de residuos generados.

Sin embargo, se tiene que en fecha **02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió en esta delegación escrito signado por la C. Juana Rocío del Sagrario Orozco García, quien en su carácter de representante legal de la empresa denominada **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, realizó manifestaciones a lo asentado en el acta de inspección número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, exhibiendo las siguientes documentales:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción** del trámite de **registro** como generador de residuos peligrosos, presentado por el establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recepción **27 de febrero de 2017**. A esta documental se anexa el formato correspondiente.

Documento que fue valorado conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y toda vez que en el mismo se asienta que el trámite se realiza en fecha **27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, la cual es posterior a la visita de inspección realizada en fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se determina que NO desvirtuó la irregularidad, ya que NO contaba con la citada documental, por lo que se determina que con la documental exhibida solamente **SUBSANA la irregularidad 1**.

- Documental pública, consistente en **formato de categorización** como generador de residuos peligrosos, en el que se asientan los siguientes residuos peligrosos: Aceites gastados lubricantes, sólidos impregnados telas, solventes gastados orgánicos, lodos de fosfato, contenedores vacíos de sustancias peligrosas, con una generación total anual de 0.670000 toneladas al año, lo que lo coloca en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**. Con sello de recepción **27 de febrero de 2017**.

Documento que fue valorado conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y toda vez que en el mismo se asienta que el trámite se realiza en fecha **27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, la cual es posterior a la visita de inspección realizada en fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

diecisiete, se determina que NO desvirtuó la irregularidad, ya que NO contaba con la citada documental, por lo que se determina que con la documental exhibida solamente **SUBSANA la irregularidad 2**.

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas en blanco y negro**, donde se aprecia la **colocación de un letrero** que señala **ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS** y de acuerdo a su escrito señala que las fotos corresponde al área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos.

Documento que fue valorado conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y toda vez que la acción se realiza en **fecha posterior** a la visita de inspección realizada en fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se determina que NO desvirtuó la irregularidad, ya que NO contaba con tal letrero, por lo que se determina que con la documental exhibida solamente **SUBSANA la irregularidad 6**.

Por cuanto hace a la **irregularidad 10**, es de tomar en cuenta que dada su categoría de **PEQUEÑO GENERADOR** de residuos peligrosos, la ley **NO le requiere la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA)**, por tal motivo **desvirtúa irregularidad 10**.

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsanar o desvirtuar una irregularidad** detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o **las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

En ese tenor se le hizo de conocimiento a la empresa denominada **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, las **irregularidades que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas**, siendo las siguientes:

1. El almacén temporal NO se cuenta con **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos muros.
2. El almacén temporal NO se cuenta con **canaletas y/o trincheras** que conduzcan los derrames, **fosa de retención ni pisos con pendiente**.

3. El almacén temporal NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.

4. La empresa NO presenta **prórroga para el caso de haber rebasado el periodo de seis meses** de almacenamiento de sus residuos peligrosos.

5. Los **envases** que contienen sus residuos peligrosos **NO se encuentran identificados.**

6. El establecimiento NO presentó su **Bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos.

7. La empresa NO presentó copia de las **Autorizaciones** de las empresas Autorizadas para la recolección, transporte y destino final de sus residuos peligrosos.

8. La empresa NO exhibió sus **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de residuos generados.

Por las irregularidades **NO desvirtuadas**, se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 35, 42, 43, 46 fracciones I, IV, V, VII y IX, 65, 71 fracción I, 82 fracción I incisos c), d), f), g) y h), 79, 84 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-04/2017** el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **construir** en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un **muro o dique de contención** con la capacidad suficiente para contener un posible derrame de residuos peligrosos en estado líquido. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

2. El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa deberá **contar con fosas de retención**, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

3. La empresa deberá **instalar un sistema de extinción contra incendio** en el área de almacenamiento, si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

durante 15 minutos. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

4. La empresa deberá **enviar a disposición final**, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los **residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses**, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

5. La empresa deberá **identificar los envases** de los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

6. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de su **bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada; Carteristas de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fecha de ingreso y salida del almacén; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; Nombre, Denominación o razón social y Número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y Nombre del responsable técnico de la bitácora. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

7. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte y destinatarias para sus residuos peligrosos que sean enviados a disposición final. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

8. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, los **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos generados y enviados a disposición final a través de empresas autorizadas para la Recolección y Transporte de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT, para sus residuos peligrosos generados. **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **valorar las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las Medidas Correctivas impuestas mediante **Acuerdo de emplazamiento** número **E.-04/2017** de fecha **25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, notificado en forma personal al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** en fecha **07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, encontrando lo siguiente:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **construir** en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un **muro o dique de contención** con la capacidad suficiente para contener un posible derrame de residuos peligrosos en estado líquido.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Durante un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, **se observa** que en el área denominada ALMA CEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, en su interior **cuenta con pretil de contención de 20 centímetros de alto,** así como canaletas con rejilla que están dirigidas a uno fosa de retención de 1 metro cúbico de capacidad para contener un posible derrame de residuos peligrosos en estado líquido."*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento** a la Medida Correctiva 1.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa deberá **contar con fosas de retención**, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

> *"Durante un recorrido realizado por la empresa Sujeta a inspección, **se observa** que en el área denominada ALPMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, en su interior cuenta con pretil de contención de 20 centímetros de alto, así como **canaletas con rejilla que están dirigidas a una fosa de retención de 1 metro cúbico de capacidad para contener un posible derrame de residuos peligrosos en estado líquido.**"*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **2**.

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

> **3.** La empresa deberá **instalar un sistema de extinción contra incendio** en el área de almacenamiento, si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2 durante 15 minutos.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Durante un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, **se observa** que en el área denominada como ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, en su interior **cuenta con un extintor contra incendio de 9 kilogramos.**"*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **3**.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

> **4.** La empresa deberá **enviar a disposición final**, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los **residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses**, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Al respecto, la persona que atiende la presente vista de inspección, **presenta el manifiesto de entrega transporte recepción de residuos peligrosos No 185382**, con fecha de embarque **3 de octubre de 2018**, como único movimiento de salida de residuos peligrosos, por lo que NO presenta solicitud de prórroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para períodos mayores a seis meses."*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **4**.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

> **5.** La empresa deberá **identificar los envases** de los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Al respecto, durante un recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, **se observa que en el área denominada ALIMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO se identifican todos los envases que contienen a los residuos peligrosos que genera**, los que si se identifican cuentan con una etiqueta que señala: el nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén."*

Así también obra **escrito** recibido en esta delegación en fecha **26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual la [redacted], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, exhibió la siguiente:

- Documental privada, consistente en **impresiones fotográficas a color**, en las que **se observan tambos**, porrones y cubetas metálicas en los que se depositan los residuos peligros, mismos que cuenta **con etiquetas de identificación**.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las acciones realizadas posterior a la visita de verificación de medidas correctivas da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **5**.

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

> **6.** La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de su **bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada; Carteristas de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fecha de ingreso y salida del almacén; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; Nombre, Denominación o razón social y Número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Al respecto, la persona que atiende la presente visita de inspección, **presenta Bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada; Características de la peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fecha de ingreso y salida del almacén; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; Nombre, Denominación o razón social y Número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y Nombre del responsable técnico de la bitácora. El documento **se anexa a la presente en copia simple**, en 1 hojas tamaño carta, impresa, por un lado, que se identifican como ANEXO 2."*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **6**.

En relación a la **Medida Correctiva 7**, en la que se indica:

> **7.** La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte y destinatarias para sus residuos peligrosos que sean enviados a disposición final.

Obra el expediente en que se actúa, **escrito** recibido en esta delegación en fecha **26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual la [redacted], en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **15-I-22-15** prórroga, emitida por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante **oficio** número **DGGIMAR.710/0008305** de fecha **16 de octubre de 2018** a nombre de la razón social **SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLÓGICOS, S.A. DE C.V.**
- Documental pública, consistente en **Autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos** número **15-II-03-14**, emitida por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas mediante **oficio** número **DGGIMAR.710/001403** de fecha **21 de febrero de 2014** a nombre de la razón social **AMARAL, S.A. DE C.V.**

De la valoración que se realiza a las citadas constancias conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **7**.

En relación a la **Medida Correctiva 8**, en la que se indica:

8. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, los **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos generados y enviados a disposición final a través de empresas autorizadas para la Recolección y Transporte de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT, para sus residuos peligrosos generados.

Obra el expediente en que se actúa, **Acta de verificación de medidas correctivas** número **HI0013VI2017VA001** levantada en fecha **19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve**, mediante la cual se circunstanció el grado de cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva, siendo el siguiente:

> *"Al respecto, la persona que atiende la presente vista de inspección, **presenta el manifiesto de entrega, transporte recepción de residuos peligrosos No 185382**, con fecha de embarque **3 de octubre de 2018**, por la empresa SERVICIOS Y LIMPIEZA ECOLOGICOS, S.A DE C. y., El documento se anexa a la presente en copia simple, en 1 hojas tamaño carta, impresa, por un lado, que se identifican como ANEXO 3'."*

De la valoración que se realiza a la citada constancia conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da **cumplimiento** a la Medida Correctiva **8**.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección,** y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, segundo párrafo del artículo 56, 67 fracción V y 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en los artículos 35, 42, 43, 44, 46 fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, 65, 71 fracción I, 79, 82 fracción I incisos c), d), f), g) y h), 79, 84 y 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los* ***materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados*** *con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera*. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán* ***ser manejados*** *conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los* ***generadores*** *de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán* ***manejarlos de manera segura*** *y* ***ambientalmente adecuada*** *conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos,* ***podrán contratar los servicios de manejo*** *de estos residuos con* ***empresas o gestores autorizados*** *para tales efectos por la Secretaría, o bien* ***transferirlos a industrias para su utilización como insumos*** *dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los ***generadores*** *de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo,* ***deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones*** *respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán* ***notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales,*** *de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes* ***categorías:***

I. *Grandes generadores;*

II. *Pequeños generadores, y*

III. *Microgeneradores.*

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8506. www.profepa.gob.mx.

2019
EMILIANO ZAPATA

Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán* ***identificar, clasificar*** *y* ***manejar*** *sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- *Los* ***pequeños generadores*** *de residuos peligrosos, deberán de* ***registrarse*** *ante la Secretaría y contar con una* ***bitácora*** *en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

Aunado a lo anterior deberán ***sujetar sus residuos a planes de manejo****, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.*

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 56.- *(. . .)*

Se ***prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses*** *a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.*

Artículo 67.- *En materia de residuos peligrosos, está* ***prohibido****:*

V. *El* ***almacenamiento por más de seis meses*** *en las fuentes generadoras;*

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

II. Incumplir *durante el manejo integral de los residuos peligrosos,* ***las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive****, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

VII. Almacenar *residuos peligrosos* ***por más de seis meses*** *sin contar con la prórroga correspondiente;*

XIII. *No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la* ***gestión integral*** *de los residuos que hubiere generado;*

XIV. No registrarse *como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la* ***identificación, clasificación, envase y etiquetado*** *de los residuos peligrosos;*

XXIV. *Incurrir en* ***cualquier otra violación*** *a los preceptos de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- *Los residuos peligrosos* ***se identificarán*** *de acuerdo a lo siguiente:*

I. *Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;*

II. *Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:*

a) *Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no especifica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y*

b) *Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y*

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8506. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

III. *Los **derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos**; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.*

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- *Atendiendo a las **categorías** establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

***I. Gran generador**: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

***II. Pequeño generador**: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

***III. Microgenerador**: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a **registrarse** ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente **procedimiento**:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

***Artículo 44.-** La **categoría** en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se **modificará** cuando exista **reducción** o **incremento** en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.*

*Los generadores interesados en **modificar la categoría** en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.*

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

***Artículo 46.-** Los **grandes** y **pequeños** generadores de residuos peligrosos deberán:*

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

***I. Identificar y clasificar** los residuos peligrosos que generen;*

***IV. Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

***V. Almacenar adecuadamente**, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

***VI.- Transportar** sus residuos peligrosos a través de **personas que la Secretaría autorice** en el ámbito de su competencia y en **vehículos** que **cuenten con carteles** correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

***VII.** Llevar a cabo el **manejo integral** correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

***IX.** Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.*

***Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten **prórroga de seis meses adicionales** para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:*

***I.** Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y*

***II.** Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.*

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

***Artículo 71.-** Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

***I.** Para los **grandes** y **pequeños** generadores de residuos peligrosos:*

***a)** Nombre del residuo y cantidad generada;*

***b)** Características de peligrosidad;*

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

***Artículo 79.-** La **responsabilidad del manejo** de residuos peligrosos, por parte de las **empresas autorizadas** para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.*

*La información que se contenga en los **manifiestos** se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.*

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

***Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

***I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

2019
EMILIANO ZAPATA

*c) Contar con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como **muros, pretiles de contención** o **fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

*d) Cuando se almacenan **residuos líquidos**, se deberá contar en sus **pisos con pendientes** y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las **fosas de retención** con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

*f) Contar con **sistemas de extinción** de incendios y **equipos de seguridad** para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

*g) Contar con **señalamientos y letreros alusivos** a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

*h) El almacenamiento debe realizarse en **recipientes identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*

Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

***Artículo 86.-** El **procedimiento para llevar a cabo el transporte** de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:*

***I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*

***II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*

***III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*

> ***IV.*** *Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

> ***Artículo 8.-*** *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

> ***PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-*** *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*
>
> *Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8450, 718 -8404 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8455, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento no presentó su **Registro** como Generador de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
2. El establecimiento no presentó su **Autocategorización** como empresa generadora de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
3. El almacén temporal NO cuenta con **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido.
4. El almacén temporal NO cuenta con **canaletas y/o trincheras** que conduzcan los derrames, **fosa de retención ni pisos con pendiente**.
5. El almacén temporal NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
6. El almacén temporal NO cuenta con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados.
7. La empresa NO presenta **prórroga para el caso de haber rebasado el periodo de seis meses** de almacenamiento de sus residuos peligrosos.
8. Los **envases** que contienen sus residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.
9. El establecimiento NO presentó su **Bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa NO presentó copia de las **Autorizaciones** de las empresas Autorizadas para la recolección, transporte y destino final de sus residuos peligrosos.
11. La empresa NO exhibió sus **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de residuos generados.

Las anteriores irregularidades se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante gastado derivado del mantenimiento de maquinaria y equipo, sólidos impregnados (trapos, estopas y aserrín impregnados de aceite lubricante gastado y solventes), solventes**

gastados, líquidos provenientes del área de pintado, envases que contuvieron materiales y residuos peligrosos (tambos de 200 litros y cubetas de 19 litros) y lodos fosfatizados provenientes del área de fosfatado, dato que obra asentado en hoja 5 de 17, del acta de inspección número **HI0013VI2017** de fecha **22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.**

2) **Inició actividades** el día **24 de enero del 1997**.

Por lo que en el presente caso **existe la presunción legal** de que el establecimiento inspeccionado realizó un **manejo inadecuado de los residuos peligrosos que genera**, desde enero del 1997, fecha en la que inicia actividades, hasta el **27 veintisiete de febrero de 2017**, fecha en la que realiza el trámite de registro y categorización como generador de residuos peligrosos, en virtud de que durante ese tiempo incumplió con la normatividad en materia de gestión integral de residuos y únicamente exhibió un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que existe la presunción legal de que los residuos peligrosos generados con anterioridad fueron **dispuestos indebidamente** en algún relleno sanitario o en algún otro sitio, con la consecuente contaminación del entorno, lo que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico.**

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8454 y 718-8605. www.profepa.gob.mx.

2019
EMILIANO ZAPATA

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, ***cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.*** *Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una* ***presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza;*** *sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida.**

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos

indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite de motor usado** podría causar graves problemas a nuestro entorno, debido a que ésta sustancia contiene una serie de hidrocarburos que no son degradables biológicamente y que **destruyen el humus vegetal y acaban con la fertilidad del suelo**.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m^3 de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m^2 que dificulta y contamina la vida marina.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos**.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, rehúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos** causa **afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx

2019
EMILIANO ZAPATA

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manjar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

El **almacenamiento inadecuado** de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causad de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (**suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire** y **cadenas alimentarias**) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. INE. 1999. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS. 1RA EDICIÓN. SEMARNAP. PP 8-12.

La **colocación de extintores** constituye una de las medidas de prevención ya que, permite disminuir o controlar en su caso alguna contingencia dentro del almacén de residuos peligrosos.

El hecho de no identificarlos adecuadamente con etiquetas **letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un riesgo de salud para la población, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prorroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos**, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente**.

El generador de residuos peligrosos debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos **autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberán emplear los formatos de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-04/2017** de fecha **25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con **44 empleados**, que sus ingresos económicos son lo suficientes que le permiten arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 2,990 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste la **fabricación, compra y venta de sellos de aceite (retenes en general)** y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo de: 6 troqueladoras, 6 prensas, 1 máquina CNC, 3 tornos y 4 talados, datos que se encuentran asentados en hoja 3 de 15 del Acta de inspección número **HI0013VI2017**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, sin embargo **no ofertó** ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

> ***ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-*** *Para cumplir con la exigencia de la **debida fundamentación y motivación** prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la **capacidad económica del infractor**; de tal suerte*

que si ***sólo cuenta con el dato del capital en giro,*** *aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría* ***sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor,*** *debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla,* ***podrá probarlo,*** *por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los* ***elementos idóneos,*** *en términos del* ***artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaría: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.**, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **negligencia** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando **II** de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades:

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

1. El establecimiento no presentó su **Registro** como Generador de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
2. El establecimiento no presentó su **Autocategorización** como empresa generadora de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT.
3. El almacén temporal NO cuenta con **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido.
4. El almacén temporal NO cuenta con **canaletas y/o trincheras** que conduzcan los derrames, **fosa de retención ni pisos con pendiente**.
5. El almacén temporal NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias.
6. El almacén temporal NO cuenta con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados.
7. La empresa NO presenta **prórroga para el caso de haber rebasado el periodo de seis meses** de almacenamiento de sus residuos peligrosos.
8. Los **envases** que contienen sus residuos peligrosos **NO se encuentran identificados**.
9. El establecimiento NO presentó su **Bitácora** de Generación de Residuos Peligrosos.
10. La empresa NO presentó copia de las **Autorizaciones** de las empresas Autorizadas para la recolección, transporte y destino final de sus residuos peligrosos.
11. La empresa NO exhibió sus **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de residuos generados

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. **174112**. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional;*** la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, *es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **fabricación, compra y venta de sellos de aceite (retenes en general)**, en la cual genera residuos peligrosos como: : **Aceite lubricante gastado derivado del mantenimiento de maquinaria y equipo, sólidos impregnados (trapos, estopas y aserrín impregnados de aceite lubricante gastado y solventes), solventes gastados, líquidos provenientes del área de pintado, envases que contuvieron materiales y residuos peligrosos (tambos de 200 litros y cubetas de 19 litros) y lodos fosfatizados provenientes del área de fosfatado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que NO había invertido recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, como en el presente caso aconteció, ya que en su momento NO había realizado el pago de derechos para contar con su registro y categorización, NI destinado recursos económicos en la implementación de infraestructura necesaria en su almacén temporal de residuos peligrosos, NI en el identificado de los contenedores en los que deposita sus residuos peligrosos y carecía de bitácora de generación de residuos peligrosos, lo anterior tomando en cuenta que **inició actividade**s en el año de **1997**.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42080. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVACÍOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- *Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.*

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- *Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).*

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempañando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.

tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- *La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de*

las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: *El establecimiento no presentó su **Registro** como Generador de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT*, y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),**

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8455, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 43, 106 fracciones II y XIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **43** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: *El establecimiento no presentó su **Autocategorización** como empresa generadora de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT*, y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),** equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **42 y 44** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: *El almacén temporal NO cuenta con **muros, pretiles de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido*, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 1** en la que se indicó: *La empresa deberá **construir** en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos un **muro o dique de contención** con la capacidad suficiente para contener un posible derrame de residuos peligrosos en estado líquido*, ya que en fecha posterior a la visita de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$6,759.20 (Seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **80 ochenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracción V y 82 fracción I, inciso c)** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: *El almacén temporal NO cuenta con **canaletas y/o trincheras** que conduzcan los derrames, **fosa de retención ni pisos con pendiente***, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 2** en la que se indicó: *El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de la empresa deberá **contar con fosas de retención**, con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño*, ya que

en fecha posterior a la visita de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$6,759.20 (Seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **80 ochenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracción V y 82 fracción I, inciso d)** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: *El almacén temporal NO cuenta con **sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención a emergencias*, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 3** en la que se indicó: *La empresa deberá **instalar un sistema de extinción contra incendio** en el área de almacenamiento, si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2 durante 15 minutos*, ya que en fecha posterior a la visita de inspección realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$6,759.20 (Seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **80 ochenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracción V y 82 fracción I, inciso f)** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: *El almacén temporal NO cuenta con **señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad** de los residuos peligrosos almacenados*, y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),** equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **46 fracción V y 82 fracción I, inciso g)** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 7**, consistente en: *La empresa NO presenta **prórroga para el caso de haber rebasado el periodo de seis meses** de almacenamiento de sus residuos peligrosos*, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 4,** mediante la cual se le indicó: *La empresa*

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8455, 718 -8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

deberá ***enviar a disposición final****, de acuerdo a la legislación ambiental aplicable los* ***residuos peligrosos que hayan rebasado un periodo de almacenamiento de seis meses****, además, deberá evitar almacenar los residuos peligrosos que genera por periodos mayores a seis meses y en caso contrario deberá presentar en tiempo y forma solicitud de* ***prórroga*** *ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),** equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, y 106 fracción VII** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **84** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 8** consistente en: *Los* ***envases*** *que contienen sus residuos peligrosos* ***NO se encuentran identificados***, y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva número 5,** mediante la cual se le indicó: *La empresa deberá* ***identificar los envases*** *de los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre del residuo peligroso, características CRETI del residuo, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén*, ya que en fecha posterior a la visita de inspección de origen y a la de verificación de medidas correctivas realiza la acción requerida, motivo por el cual se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la** *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 9** consistente en: *El establecimiento NO presentó su* ***Bitácora*** *de Generación de Residuos Peligrosos*, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 6** en la que se indicó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original y copia (para cotejo) de su* ***bitácora*** *de Generación de Residuos Peligrosos, la cual contenga los datos siguientes: Nombre del residuo y cantidad generada; Carteristas de peligrosidad; Área o proceso donde se generó; Fecha de ingreso y salida del almacén; Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén; Nombre, Denominación o razón social y Número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos; y Nombre del responsable técnico de la bitácora*, ya que exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),** equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización,** cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de

que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **47 y 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **71** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 10** consistente en: *La empresa NO presentó su **Cédula de Operación Anual***, y toda vez que el establecimiento inspeccionado exhibió **formato de categorización** en el que se asienta que por la cantidad de residuos peligrosos que genera al año se encuentra en la categoría de **PEQUEÑO GENERADOR**, la ley **NO le requiere la presentación de su Cédula de Operación Anual**, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 11** consistente en: *La empresa NO presentó copia de las **Autorizaciones** de las empresas Autorizadas para la recolección, transporte y destino final de sus residuos peligrosos*, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número** 7, en la que se indicó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte y destinatarias para sus residuos peligrosos que sean enviados a disposición final*, ya que exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$4,224.50 (Cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 pesos mexicanos),** equivalente a **50 cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción VI y 79** de su *Reglamento*.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 12** consistente en: *La empresa NO exhibió sus **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de residuos generados*, y toda vez que **SI** da **cumplimiento** a la **Medida Correctiva número 8** en la que se indicó: *La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, los **Manifiestos** de Entrega, Transporte y Recepción de sus residuos peligrosos generados y enviados a disposición final a través de empresas autorizadas para la Recolección y Transporte de residuos peligrosos, emitida por la SEMARNAT, para sus residuos peligrosos generados*, ya que exhibió la documental requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 pesos mexicanos),** equivalente a **100 cien días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **86** de su Reglamento.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **$62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional),** equivalente a **740 setecientos cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

> ***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-*** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).*
>
> *Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*
>
> *Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*
>
> *Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)*

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8454 y 718-8606. www.profepa.gob.mx
2019
EMILIANO ZAPATA

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, una **multa total** de **$62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional),** equivalente a **740 setecientos cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, con una **multa total** de **$62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional),** equivalente a **740 setecientos cuarenta días de Unidad de Medida y Actualización**, cuyo valor diario es de **$84.49 pesos mexicanos** en el presente año **2019**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2019, vigente a partir del 1 de febrero de 2019, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8270, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son**: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), ***el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación***, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), se le hace saber al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere en beneficie para la protección, preservación o restauración del ambiente y recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la LEGEEPA, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la LEGEEPA, 20 y 54

de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la LGEEPA;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la LGEEPA, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido al ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la LEGEEPA; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- Una vez que haya causado estado la presente resolución, túrnese copia certificada a la oficina local de recaudación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca de Soto**, Estado de Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8570, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.
2019
EMILIANO ZAPATA

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado **Multiproductos de Precisión, S.A. de C.V.,** por conducto de su apoderada legal: C. Juana Rocío del Sagrario Orozco García, en el domicilio ubicado en Carretera Pachuca Ciudad Sahagún, kilómetro 5.5 , Parque Industrial Canacintra, Código Postal 42070, municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

LEL / bmcg

Monto multa: $62,522.60 (Sesenta y dos mil quinientos veintidós pesos 60/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0